

SUSCRICION EN SANTANDER.

|                     |             |
|---------------------|-------------|
| Por un año.....     | 100 reales. |
| Por seis meses..... | 50          |
| Por tres idem.....  | 30          |

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

|                     |             |
|---------------------|-------------|
| Por un año.....     | 120 reales. |
| Por seis meses..... | 70          |
| Por tres idem.....  | 40          |

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Circular.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que en algunas provincias se cometen toda clase de atentados contra las personas y las propiedades, sin que se vean libres de la rapacidad de los malhechores ni aun los mismos templos consagrados al culto divino. Repetidas veces se han dirigido á las Autoridades las instrucciones convenientes para que, dedicándose á cumplir uno de sus deberes mas importantes, pongan á salvo las vidas y los intereses de sus administrados, evitando la perpetracion de los delitos y facilitando el castigo de aquellos que no hayan podido impedir.

S. M. no duda que V. S., correspondiendo á la Real confianza, habrá dado á esta parte de su cometido la preferente atencion que merece; mas en su anhelo por el bien de todos los españoles, quiero que nuevamente se excite el celo de V. S. y se le hagan indicaciones que debe tener constantemente á la vista.

Inútiles serán todos los esfuerzos de V. S. si no acierta á conseguir la franca y leal cooperacion de las Autoridades locales; si permite el

uso de armas á los que no deben tenerlas, y si no contribuye á que se apliquen, con todo rigor, las leyes que tienen por objeto la repression de la vagancia.

Es, pues, necesario que empleando cuantos medios le sugiera su celo, el conocimiento del pais y el que debe tener de las personas, procure V. S. estimular á los Alcaldes, solicitando recompensas para los que presten servicios, y procediendo con severidad contra los que falten al cumplimiento de sus obligaciones, ya sometiéndoles á los Tribunales en los casos en que ha á ello hubiese lugar, ya aplicándoles correcciones gubernativas, para lo cual, siempre que se cometa un delito, debe V. S. averiguar, desde luego, si ha habido falta de actividad ó de prevision, descuido ó negligencia por parte de los mismos.

Todas las armas que existan en poder de los que carezcan de licencia deben ser inmediatamente recogidas, y antes de conceder permiso para usarlas, es forzoso que V. S. se cerciore de que los que desean obtenerlas son personas de verdadera responsabilidad é intachable conducta.

Debe V. S. reunir noticias exactas de cuantas personas tengan antecedentes desfavorables para ejercer sobre ellas una constante vigilancia, y perseguir con actividad, sin tregua ni descanso, á los vagos y mal entretenidos, que son los autores de la mayor parte de los delitos que se cometen.

Tenga V. S. siempre en la memoria que los Gobernadores de las provincias no cumplen limitándose al despacho ordinario de los negocios: su mision es mas alta: en todas partes han de sentirse los efectos de su accion previsora, incansante y enérgica, y su tiempo debe

consagrarse absolutamente á procurar el bien de los pueblos. Si, como espero confiadamente, V. S. llena tan preferente objeto, S. M., siempre atenta á recompensar á los buenos servidores del Estado, encontrará la ocasion mas propicia para emplear, respecto de V. S. y de los demas funcionarios que lo imiten, los recursos de su inagotable munificencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 83.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonia, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis Fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Sétimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno, es el Jefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fiscales de las Audiencias son los Jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y esto á su vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoria que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 15 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creacion de su

plaza, y la categoría de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por Mi, á propuesta en terna de los Fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo Me propondrán Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

También podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputación conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesión en Tribunales superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por Mi, á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que sustituyan, segun lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1854.

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales despacharán, bajo la dirección y responsabilidad del fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desempeñarán los demas cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al Tribunal pleno y á las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concurre con los funcionarios del orden judicial á algun acto público ocuparán, el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente entre los Presidentes de Sala, segun su antigüedad: el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis Fiscales concurren al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aqui ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurren á la

Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá, cuando lo estimo oportuno, en los expedientes para su jubilación, cesación y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes ó instrucciones que convengan al mejor servicio; y todos estos dirigirán á la Superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el orden gerárquico, salvadas las quejas contra sus Jefes, que podrán, segun los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias, y 45 dias á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría.

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorías de analogía, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

## CAPITULO II.

*De las atribuciones del Ministerio fiscal.*

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interés, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.º Velar por la pronta y recta administración de justicia, reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.º Ejercer la acción pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los deli-

tos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados, y los de reos prófugos.

6.º Ejercer la inspección indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuidar del cumplimiento y devolución de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecución y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interés de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10. Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia cuyo territorio comprenda mas de una provincia, delegarán sus atribuciones, respecto á policía judicial, en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere mas de uno, en el que estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Auxiliares del ramo y con los otros Promotores, que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspección de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real orden ó instrucciones que se le dieran.

Art. 20. La plena jurisdicción disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

Primera. Amonestacion.  
Segunda. Reprension.  
Tercera. Reprension con nota en el expediente.

Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin previa aprobación mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá

pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin previa aprobación del Fiscal del Tribunal Supremo; pero asi en uno como en otro caso habrá de dárseme conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecución y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.  
—El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Maria Fernandez de la Hoz.

(Gaceta núm. 105.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Marzo de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Rivas y despues en la Real Audiencia de Barcelona por Doña Rosa y Doña Maria del Carmen Calvet y Calvet con D. Francisco Vigo, mayor, sobre tercería ó preferencia de las primeras en ciertos bienes de D. Pedro Calvet, embargados á instancia del segundo; pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por Doña Maria del Carmen contra la sentencia de revista que dictó la Sala primera de dicha Real Audiencia en 5 de Marzo de 1856.

Resultando que por escritura de 9 de Setiembre de 1820, registrada en el oficio de hipotecas el mismo dia, D. Buenaventura Moreno, conocido por Vigo, vendió á su hermana Doña Ana Maria Moreno, viuda, y al hijo de esta D. Pedro Calvet, primero, para pagar á Don Francisco Vigo 1,500 libras barcelonesas que le estaba debiendo por igual suma que le habia prestado graciosamente para dar curso á sus negocios; segundo, para pagar á la misma Doña Ana Maria otras 1,500 libras que en aumento de dote le prometió de palabra, y tercero, para la expedición de sus negocios, una casa y huerto, sitios dentro de la villa de Puigcerdá, por precio de 4,000 libras barcelonesas, facultando á Dona Ana para retener las 1,500 libras de su dote, y á D. Pedro Calvet para que rotuviese igualmente otras 1,500 á fin de pagarlas al expresado D. Francisco Vigo, lo que se obligó á realizar el comprador á la posible brevedad:

Resultando que en 10 de Abril de 1847 exigió Vigo el cumplimiento de esta obligación en el Juzgado de primera instancia de Rivas por no haberse verificado á pesar de haber trascurrido mas de 26 años, y que, seguido un juicio ordinario, se condonó á D. Pedro Calvet, por sentencias conformes de vista y revista de la misma Real Audiencia, á que en el término de

10 días pagase al demandante las 1,500 libras con los intereses de 3 por 100 desde la contestación de la demanda:

Resultando que requerido Calvet al pago con la ejecutoria expresada, y no habiéndolo realizado, se verificó el embargo de algunos muebles y de la casa y huerto de que se ha hecho mención, en cuyo acto se opusieron sus hijas las hermanas Doña Rosa y Doña María del Carmen:

Resultando, que formalizada la oposición, reclamó la última con el carácter de heredera de su abuela Doña Ana María Moreno, dos terceras partes de sus derechos, y la restante á virtud de cesión que de ella le hiciera su hermana Doña Rosa y por todas la cantidad de 3,000 libras barcelonesas, 1,500 de ellas como acreedora del dominio en la casa y huerto por igual suma que en la misma asignó á su hermano el vendedor por aumento de dote en la escritura de 9 de Setiembre de 1820, según ya se ha indicado, y las otras 1,500 por los créditos totales que la misma tenía por consecuencia de los ofrecidos y aportados anteriormente y resultaban de capítulos matrimoniales de 10 de Junio de 1788 y carta de pago de 1.º de Agosto de 1805:

Resultando que la otra hermana Doña Rosa pidió en su tercera se la declarase con derecho preferente por la cantidad de 2,210 libras 7 sueldos y 6 dineros á que ascendía el haber dotal de su madre otra Doña Rosa Calvet, de la cual era heredera también, en parte por derecho propio, y en parte por igual cesión de su hermana Doña María del Carmen, haber que acreditó con las capitulaciones matrimoniales de 9 de Setiembre de 1820 y carta de pago de 19 de Agosto de 1828:

Resultando que formuladas así las dos oposiciones, las contradujo el acreedor Vigo, fundado en que la carta de pago del dote de Doña Ana María Moreno no estaba registrada en el oficio de hipotecas; en que, aun teniendo esta circunstancia, sería ineficaz, porque en 5 de Agosto de 1805, á los cuatro días del recibo de dicha dote, prometió la misma Doña Ana María no oponerse á la hipoteca que de la casa y huerto hoy embargados, y que entonces estaban en el dominio de su marido, hizo este para responder de una deuda de 95,018 reales y 49 ardites catalanes, á la cual se aplicó el precio de dichas fincas, que pasaron á D. Buenaventura Moreno libres de toda responsabilidad del dote y demás derechos de la Doña Ana; en que con la misma libertad volvieron á esta y su hijo en 1820; en que ni una ni otro pudieron disminuir ni rebajar en lo mas mínimo el derecho que ambos reconocieron á favor de Vigo en la escritura de compra de aquel año; en que, si bien los capítulos matrimoniales de D. Pedro y Doña Rosa Calvet, padre de las opues-

tas, acreditaban el ofrecimiento de dote que se habia hecho á la segunda, y el recibo de 300 libras como parte de él, y habian sido otorgados en la misma fecha de 9 de Setiembre de 1820, en que se realizó la venta de la casa y huerto, constaba, sin embargo, que la escritura de esta procedió á los capítulos, tanto en el protocolo, como en el registro de hipotecas; debiendo ser preferidos por lo mismo el documento y la obligación primera, que no podían enervarse tampoco por las cartas de pago posteriores; añadiendo, sin embargo, que al ir por delante en el juicio ejecutivo, no podia menos de atender á las 1,500 libras, por las cuales la Doña Ana María intervino en la compra de la casa y huerto, cantidad que habia de salvarse de la venta, y lo cual podia realizarse enajenando solo cinco octavas partes de esas fincas, y reservando las otras tres para las herederas de dicha Doña Ana María:

Resultando que, seguido el juicio por sus trámites ordinarios, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de Rivas en 28 de Febrero de 1854, declarando privilegiado y preferente el dote de Doña Ana María Moreno; que apelada esta sentencia por Vigo, se confirmó por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 13 de Junio de 1855, diciendo haber lugar á las tercerías propuestas por las hermanas Doña Rosa y Doña María del Carmen; y que, interpuesta súplica por el mismo Vigo, la Sala tercera de dicha Real Audiencia declaró, en 5 de Marzo de 1856, que de las tercerías propuestas solo tenía lugar la preferencia de la referente á la mitad del dote que la Doña Ana María aportó á su marido en la escritura de 10 de Junio de 1788, sin que en ninguno de dichos fallos se hiciesen otras declaraciones:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia se ha interpuesto por Doña María del Carmen Calvet recurso de nulidad, fundado en que se habia contravenido á las leyes 6.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, 1.ª y 5.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación; 46, tit. 28, Partida 3.ª; 16, tit. 22 de la misma Partida; 11 del Digesto y 1.ª del Código de *delegationibus et novationibus*; 25 y 53, tit. 13, Partida 5.ª; 85 de *regulis juris* del Digesto, y 9 de *jure dotium* del Código; á todas las doctrinas legales que dan fuerza á los contratos de la clase de la escritura de 9 de Setiembre de 1820; á la de que se ha de fallar según lo alegado y probado, pues que habia reconocido el mismo Vigo el dominio de la Doña Ana María por las 1,500 libras que se le asignaron en esa misma escritura; y finalmente, á la opinión de todos los autores acerca del privilegio y preferencia de la dote, y de que el primero empieza desde la celebración del matrimonio:

Vistos, siendo Ponente el Minis-

tro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la obligación que D. Buenaventura Moreno tenía y quiso cumplir con preferencia al vender en 9 de Setiembre de 1820 la casa y huerto, sitos en la villa de Puigcerdá, fué la de pagar á Don Francisco Vigo la deuda de 1,500 libras barcelonesas recibidas del mismo en préstamo graciosamente:

Considerando que la falta de asistencia y de consentimiento del acreedor D. Francisco Vigo á la delegación de su crédito, hecha en la escritura de aquella fecha, hubiera podido perjudicar al delegante Moreno, según las leyes 11 del Digesto y 1.ª del Código, citadas por la recurrente, pero no favorecer al delegado D. Pedro Calvet:

Considerando que si bien las dos fincas mencionadas fueron anteriormente de la propiedad del marido de Doña Ana María Moreno, salieron de él con consentimiento de esta sin ninguna responsabilidad á su favor, á virtud de lo pactado en la escritura de 5 de Agosto de 1805:

Considerando que aquel consentimiento, prescindiendo de las renunciaciones de que fué acompañado, y que en Cataluña son válidas, no puede equipararse á las obligaciones; cuyo otorgamiento prohíbe á las mujeres la legislación general del Reino:

Considerando que compradas en 1820 las fincas expresadas por Doña Ana María Moreno y su hijo Don Pedro Calvet con la condición de realizar el pago á Vigo, y reteniendo además en su poder para ello las 1,500 libras, que de otro modo hubieran debido entregar al comprador, no adquirieron el dominio completo, mientras no pagaran la totalidad del precio, según se dispone en la ley 46, título 28, Partida 5.ª, también citada por la recurrente, ley que exige para esto, ó la solución total del precio, ó la prestación de fianza ó de hipoteca, ó la designación de un plazo cierto para el pago, y ninguna de estas circunstancias concurrió en el contrato:

Considerando que no habiendo adquirido los compradores el dominio pleno de la casa y huerto, no pudieron quedar hipotecados válidamente ni por ministerio de la ley, ni por convención, á ningún derecho ni obligación de los mismos, interin no satisficieran la totalidad del precio:

Considerando, por consecuencia, que no habiéndose realizado todavía esta satisfacción, ninguno de los derechos dotales reclamados por las hermanas Calvet ha podido considerarse garantido con las fincas mencionadas, únicas que han sido objeto del pleito:

Considerando que las manifestaciones hechas en los alegatos de Don Francisco Vigo por sus defensores acerca de la preferencia de las 1,500 libras ofrecidas en aumento de dote á Doña Ana Moreno,

no fueron ratificadas por el interesado, ni se puede por consiguiente darles el valor que á una confesión judicial:

Y considerando, por último, que fallando la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en los términos en que lo ha hecho, no ha infringido en perjuicio de la recurrente ninguna de las leyes ni doctrinas legales que esta ha citado en apoyo del recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Doña María del Carmen Calvet, á la que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 10,000 rs. de que otorgó obligación en clase de pobre, los que en caso de satisfacerse se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Votó por escrito el Sr. Osca.—Vicente Valor.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderón Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

(Gac. núm. 99.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 172.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 27 de Marzo último se me comunita la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernación lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general á todas las autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente.—El Capitan general de Extremadura acudió á este Ministerio con fecha 14 de Febrero de 1856, pidiendo se fijasen los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los Jefes y Oficiales del ejército, y encargando al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen donde solo hay facultativos civiles á la capital ó al lugar en que se encuentran los castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, según lo prevenido en la Real orden de 13 de Octubre de 1855. S. M. Á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oír sobre el par-

tiular, para mejor ilustrar su Real ánimo, á los Directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administración militar, así como al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y visto además lo manifestado con tal motivo á este Ministerio por el de la Gobernación del Reino en 24 de Noviembre próximo pasado no en 24 de bien mandar, de acuerdo con el mismo, y de conformidad con lo expuesto por dicho Tribunal Supremo en su acordada de 20 de Febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general las reglas siguientes: 1.ª Que á los facultados civiles que, á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias, asistan á algún individuo de tropa, se le abonen por las justicias respectivas, con cargo al presupuesto de la guerra, los cinco reales que por cada una de las visitas que previene la Real orden de 25 de Junio de 1851 á menos que lo verifique en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutará el sueldo de reglamento. 2.ª Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaración de inútiles se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los veinte reales por cada reconocimiento que previene la Real orden de 21 de Marzo de 1855. 3.ª Que igual abono de veinte reales por el mismo presupuesto, se haga á cada profesor civil que, por mandato de la autoridad militar, practiquen algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso se rá de cuenta de estos abonar 60 rs. á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente, según los casos y distancia. 4.ª y última. Que cuando las autoridades militares ordenen á los profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presenten voluntarios haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiera verificarlo.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que según propone en su escrito de 24 de Noviembre último, pueda tener efecto desde luego por el Ministerio de su digno cargo la circulación de las anteriores instrucciones á las autoridades civiles dependientes del mismo, á quien corresponda su puntual observancia.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 19 de Abril de 1858.  
—José María Palarea.

## CIRCULAR NUMERO 173.

Por el Ministerio de la Gobernación se me dirige con fecha 31 de Marzo último la comunicación siguiente.

«Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército Don Manuel Damian Osulin, capitán del Regimiento Lanceros de Villaviciosa y D. José Gayé y Malloc, capitán escudante de Estado mayor de plazas, y quedando sin efecto las que anteriormente se habían comunicado en el mismo sentido respecto de D. Baldomero Alvarez Martínez, teniente del cuerpo de Carabineros del Reino, de D. Francisco Tornero Malo, capitán del Batallón provincial de Lúcar y de D. Santiago Blanco Jiménez, comandante del Resguardo especial de Sales de la provincia de Huesca.—Lo participo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de los pueblos de esa provincia,

no puedan aparecer los primeros individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que quedan expresados. Santander 22 de Abril de 1858.—José María Palarea.

## CIRCULAR NUMERO 174.

## SECCION DE FOMENTO.

## Obras públicas.

Por la Dirección general de Obras públicas con fecha 28 del mes de Marzo último se me comunica la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Con arreglo á lo prescrito por Real decreto de 24 de Diciembre próximo pasado estableciendo tantas demarcaciones de obras públicas cuantas son las provincias que constituyen la actual división administrativa del Reino; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. José María Orense, se encargue accidentalmente del despacho de los negocios correspondientes á la Jefatura de la provincia de Santander.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para su debida publicidad. Santander 15 de Abril de 1858.  
—José María Palarea.

## CIRCULAR NUMERO 175.

En el Juzgado de primera instancia del partido de Potes se sigue causa criminal de oficio contra Antonio Butron, (vizcaino) ausente, y cuya captura se reclama, por lesiones inferidas á Antonio Abaloso, la noche del 7 de Febrero último, en la taberna del pueblo de Bejes precediendo contestaciones entre ambos. En virtud de requerimiento de la Autoridad judicial prevengo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para su captura, y caso de ser habido lo remitan por tránsitos de justicia á disposición del referido Juzgado. Santander 20 de Abril de 1858.—José María Palarea.

## Señas personales.

Edad 24 á 25 años, estatura 5 pies, pelo rubio largo, ojos garzos, nariz regular, color bueno y encendido, barba poco poblada: se ocupa en trabajos de minas.—Viste por lo regular pantalón de pana color de lagarto, chaqueta de bayeta encarnada con el cuello, puños y coderas de pana negra y botones en las boca-mangas, faja de lana morada riveteada con cinta de algodón, boina encarnada, calza borceguies.

## CIRCULAR NUMERO 176.

Queda encargado de la Secretaría de la Junta de Sanidad de esta provincia, D. José Bueno y Bustunduy, nombrado para la misma con fecha 24 de Marzo último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del comercio y demás á quienes corresponda. Santander 21 de Abril de 1858.  
—José María Palarea.

D. José María Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santa Cruz de Bezana, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan Manuel Fernandez Bustamante, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ongayo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 25 de Abril de 1858.—José María Palarea.

## Comandancia general de la provincia de Santander.

Depósito de bandera y embarque en Santander.—Número 11.—Excmo. Sr.—El Sr. Coronel Cajero general central de Ultramar en comunicación de 12 del corriente me traslada la Real orden siguiente.—El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 25 de Marzo último me dice lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Castilla la Vieja lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicación de V. E. de 27 de Enero del año próximo pasado, remitiendo originales las observaciones presentadas á su autoridad por el Comandante Gefe del Depósito de bandera para Ultramar de Gijón, acerca de la admisión de los sustitutos en las cajas de quintos y de las variaciones, que en su concepto seria conveniente introducir en las instrucciones de 28 de Febrero de 1854 y Real orden de 25 de Junio de 1855, respecto á lo futuro que en aquellas exige á los voluntarios procedentes de la clase de paisanos y á los premios que á los mismos se conceden en su alistamiento. Enterada S. M. teniendo presente una reclamación de igual indole del Gefe de Depósito de Alicante cursada por el Director general de Infantería y el Capitán general de Valencia y de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo Real en acordada de 2 de Marzo actual, se ha servido dictar las disposiciones siguientes, que corresponden á los dos extremos citados últimos de las observaciones de que trata la anteriormente citada comunicación de V. E.—1.ª No exigirá á los voluntarios á que se refiere el artículo 1.º del capítulo 3.º de las instrucciones para la recluta de Ultramar aprobadas en 28 de Febrero de 1854 mas estatura que la que la ley de reemplazos vigente señala para los que entran en suerte para el ejército de la Península.—2.ª Los premios que recibían por su enganche para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico y segunda brigada primera expedicionaria de artillería del de Filipinas, serán las mismas respectivamente, según se comprometían á servir por ocho ó seis años, que los señalados ó que se señalen á los que lo verifiquen para el ejército de la Península.—3.ª Los abonos de estos premios serán con cargo al fondo general de redenciones y en la forma misma en que se hace respecto á los reenganchados dentro de aquellos ejércitos y á los que habiéndolo verificado en el de la Península pasan al servicio de los mismos, en el concepto de que de los 320 reales que deben recibir los voluntarios al alistarse se les entregará 60 al filiarse y el resto al verificarse el embarque para Ultramar.—4.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan en lo mandado en esta Real orden, que tendrá completo efecto desde el día

1.º de Mayo del año actual de 1858.—De órden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento.—Y yo tengo el honor de hacerlo á V. E. para su superior conocimiento, y á fin de que si lo tiene á bien, se sirva dar superiores órdenes para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia por cinco ó seis veces para mayor publicidad, con advertencia de que los que deseen sentar plaza para los ejércitos que se indican en mencionada Real orden puedan presentarse á efectuarlo en la oficina del Depósito de mi cargo, Cuesta de Gibaja, número 9, cuarto 3.º Dios guarde á V. E. muchos años. Santander 20 de Abril de 1858.—Excmo. Sr.—El Gefe del Depósito, Sebastian Cuevas Mons.

## IDEM.

Capitania general de Burgos.—E. M. Sección 1.ª.—Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 15 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de carabineros lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) tomando en consideración las razones espuestas por V. E. en oficio de 13 del actual, se ha servido resolver, que los individuos de tropa del ejército, que, cumpliendo el tiempo de su empeño en todo el corriente año hayan marchado á sus casas, con licencia temporal á fin de esperar en ellas las absolutas, puedan pasar á continuar sus servicios en el cuerpo de su cargo siempre que lo soliciten y reúnan las circunstancias necesarias. De órden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Lo trascibo á V. E. para su conocimiento y con el fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 18 de Abril de 1858.—Mata.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito. Santander 21 de Abril de 1858.—El General Gobernador, Sanz.

## Providencias judiciales.

D. Ecequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Velez, Juan del Monte y Calisto Calvo, naturales los dos primeros de la montaña de Santander y el último de Castronuño, para que dentro del término de treinta días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín, se presenten en la cárcel de este partido á prestar indagatorias en la causa que estoy siguiendo sobre hurto de uvas de una viña de Estanislao Miguel, vecino de Casasola de Arion: previéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término se seguirán las actuaciones en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Mota del Marqués Abril 16 de 1858.—Ecequiel Valdés.—Pascual Garcia.

En la mañana del Jueves 13 del presente Abril, se perdió desde el Parador de Renedo á la tegera de dicho pueblo en el camino real un tubo de hoja de lata, teniendo dentro una licencia de caza: la persona que la haya encontrado la entregará en el mismo pueblo á la persona cuya es puesta en dicha licencia, quien abonará el costo de llevarla y su hallazgo.